



# *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,*

## **Modificación ley 23.660**

Artículo 1: Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 23.660 y sus modificatorias, el siguiente:

*Artículo 9 bis: Libertad de elección Y Opción de cambio: Los beneficiarios comprendidos en los artículos 8 y 9 de la presente ley, tendrán libre elección de su obra social. Los trabajadores podrán ejercer el derecho de opción de obra social tanto desde el inicio como durante el transcurso de la relación laboral.*

Artículo 2: Incorpórese como artículo 9° ter de la ley 23.660 y sus modificatorias, el siguiente:

*Artículo 9 ter: Queda expresamente prohibido limitar, suspender o condicionar el derecho de opción de los beneficiarios. Las normas que rigen la opción de los beneficios se interpretarán siempre a favor del derecho a la libertad de elección”.*

Artículo 3°- De forma. -

***Autora:*** Dip. Germana Figueroa Casas

***Coautores:*** Fabio José Quetglas, Florencia Klipauka Lewtak, Martín Tetaz, Gerardo Milman, Mónica Frade, Gabriel Chumpitaz, Ximena García, Ingrid Jetter, Victoria Morales Gorleri, Ana Clara Romero, María Sotolano, Alejandro Finocchiaro, Graciela Ocaña, Marcela Campagnoli.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Ley nacional N° 23.660 (OBRAS SOCIALES) y la Ley nacional N° 23.661 (SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD) establecen el derecho que les asiste a sus beneficiarios de elegir el Agente del Seguro de Salud que le brinde las prestaciones médico asistenciales.

La Ley nacional N° 23.660 regula los sujetos beneficiarios de las obras sociales: *“los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público del Poder Ejecutivo o en sus organismos autárquicos y descentralizados; en empresas y sociedades del Estado, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; (Inciso sustituido por Art. 2° de la Ley N° 23.890 B.O. 30/10/1990), a los jubilados y pensionados nacionales y los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a los beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales. “*

Asimismo quedan también incluidos en calidad de beneficiarios, los grupos familiares primarios y las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar.

La Ley N° 23.661 establece como principio fundante del Sistema Nacional del Seguro de Salud, en primer término, la búsqueda del pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación de ninguna clase y, en segundo término, la provisión de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones.

Que estos principios constituyen derechos inalienables de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, siendo bienes jurídicamente superiores, a cuya preservación y desarrollo deben servir el resto del articulado de la citada norma y las reglamentaciones del Poder Ejecutivo.

El artículo 5 de la Ley N° 23.661, determina los beneficiarios incluidos en el seguro de salud: *a) Todos los beneficiarios comprendidos en la Ley de Obras Sociales. b) Los trabajadores autónomos comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, con las*



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*condiciones, modalidades y aportes que fija la reglamentación y el respectivo régimen legal complementario en lo referente a la inclusión de productores agropecuarios. c) Las personas que, con residencia permanente en el país, se encuentren sin cobertura médico-asistencial por carecer de tareas remuneradas o beneficios previsionales, en las condiciones y modalidades que fije la reglamentación.*

El Decreto N° 504/98 incorporó una limitación al ejercicio de la opción de cambio de obra social estableciendo un plazo de cautividad de un año. Luego por Decreto N° 1400/01 se modificó, estableciendo que los trabajadores podrán ejercer el derecho de opción desde el momento mismo del inicio de la relación laboral, con el objeto de asegurar la más amplia expresión de voluntad de los beneficiarios. Asimismo, en el artículo 17 del citado Decreto estableció una cláusula interpretativa: ***“Las normas que rigen la opción de los beneficios se interpretarán siempre a favor del derecho a la libertad de elección”***.

En fecha 07/07/21 el Decreto N° 438/21 cercenó la voluntad de elección de los beneficiarios de obras sociales, modificando el criterio descrito en los párrafos anteriores y estableció que: ***“Los trabajadores y las trabajadoras que inicien una relación laboral deberán permanecer UN (1) año en la Obra Social correspondiente a la rama de su actividad antes de poder ejercer el derecho de opción de cambio”***.

Se modificó el criterio y se estableció que el nuevo empleado deberá esperar un año para poder cambiar la Obra Social correspondiente a la rama de su actividad, volviendo así a la redacción original de 1998 que había sido modificada en 2001 para permitir la libre elección desde el día de ingreso al trabajo.

Dicha medida no solo restringe el derecho de opción en cuanto a la libertad de elección de obras sociales, sino a la competencia entre ellas.

Los fundamentos constitucionales del derecho a la salud de nuestra Carta Magna se encuentran consagrados en los siguientes artículos: **Artículo 14 bis:** *...El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el seguro social obligatorio, Artículo 33:* *Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Artículo 41:* *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan*



## H. Cámara de Diputados de la Nación

las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo... **Artículo 42:** Los consumidores de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

En el plano internacional podemos referirnos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica, 1969–, que en su artículo 4º establece: *toda persona tiene derecho a que se respete su vida*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –1966–, establece en su artículo 6º que *el derecho a la vida es inherente a la persona humana*. Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos –1948– establece en su artículo 3º que *todo individuo tiene derecho a la vida* y, en el artículo 25, párrafo 1º, reza: *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación y el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*. Cabe destacar también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –1965–, que en su artículo 5º, apartado e), inciso IV), establece que *es deber de los Estados garantizar el derecho a la salud pública y a la asistencia médica*. Ya con un mayor grado de precisión, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –1948–** establece en su artículo 1º que *todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad*, y en su artículo 11 reza: *toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada*.

Asimismo la Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer –1979–, promulgada por la República Argentina en 1980, establece en su artículo 11, párrafo 1º, apartado f), la *protección de la salud*, y el artículo 12 prevé el *acceso a la atención médica*.

Es decir, tanto en el ámbito nacional como internacional sobran los instrumentos que avalan el derecho que tenemos todos de acceder a un sistema de salud digno que responda a nuestras necesidades, nuestro país no es la excepción y resulta sumamente arbitrario y contrario al principio de estabilidad jurídica que se modifiquen las condiciones de acceso al mismo por un decreto presidencial.

Es menester trabajar buscando como objetivo la completa libertad de opción de la obra social por parte de los trabajadores. La seguridad jurídica de un país también implica no permitir que quienes tienen acceso al sistema de obra sociales deban permanecer cautivos por un año de la



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

obra social sindical si es su primer trabajo registrado o cambiaron de rama sindical limitando su derecho a elegir.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares tengan a bien acompañarme con la aprobación del presente proyecto.

***Autora:*** Dip. Germana Figueroa Casas

***Coautores:*** Fabio José Quetglas, Florencia Klipauka Lewtak, Martín Tetaz, Gerardo Milman, Mónica Frade, Gabriel Chumpitaz, Ximena García, Ingrid Jetter, Victoria Morales Gorleri, Ana Clara Romero, María Sotolano, Alejandro Finocchiaro, Graciela Ocaña, Marcela Campagnoli.